

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso de responsabilidad civil contractual adelantado por María Consuelo Montoya contra DEYFA TELLO GUERRERO Y DUBERNEY BERNAL VALENCIA para resolver el recurso de queja presentado por la parte demandada. Provea.

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2023.

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.1426/76892-40-03-002-2022-00252-01

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, octubre cinco (5) de dos mil veintitrés

(2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide el despacho el recurso de queja que interpuso la parte demandada con miras a que se conceda el recurso de apelación formulado contra auto del 29 de noviembre 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual que adelanta María Consuelo Montoya contra Deyfa Tello Guerrero y Duberney Bernal Valencia.

II. ANTECEDENTES

Del expediente se evidencia que mediante el proveído cuya alzada persigue la parte demandada, el juez a quo *rechaza de plano la proposición de excepciones previas por considerar que la mismas fuera presentas sin el lleno de las formalidades contempladas en el artículo 101 de la norma procesal.*

Al sustentar su recurso de queja, señaló la demandada concretamente que en la citada providencia el juez de instancia manifiesta que no es procedente el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía, sin embargo, el despacho omite los artículos 226 de la Constitución Política y el principio mediante el cual existe supremacía del derecho sustancial frente al procesal.

III. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero memorar que en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye *"un número cláusus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley"* (CSJ, auto de 4 de junio de 1998).

Y ello es así dado que, de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política, *"toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley"*, norma que indica con claridad que, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, *"el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial sea susceptible de ser apelada o consultada, pues su aplicación práctica queda supeditada a las regulaciones que expida el legislador dentro de su competencia discrecional"* (sent. C-153 de 1995).

Bien, de cara al anterior escenario factico, surge como problema jurídico a dilucidar por el despacho determinar si fue bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No.2315 de fecha 29 de noviembre del 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, lo que nos lleva a revisar lo regulado por el artículo 321 del CGP, previa aclaración al inconforme sobre la regla de taxatividad que impera para el medio de impugnación reclamado.

Esta regla de taxatividad se encuentra contenida en el artículo 321 ya referido, el cual, en su literalidad refiere:

"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

De la lectura de la norma en cita, tenemos que este artículo prevé el tipo de decisiones que son susceptibles de recurso de apelación, señalando que también lo serán los que así se encuentren establecidos de manera expresa en el Código,

ultimo señalamiento que no rompe con el presupuesto de taxatividad pero que impone en el juez, en el momento en que es formulado el recurso, verificar si la decisión en particular se encuentra regulada dentro de las excepciones aludidas en el numeral 10.

Acorde con lo dicho, advierte el despacho que el auto mediante el cual el juez de instancia rechaza de plano el trámite de las excepciones previas propuestas, no está consagrado dentro del listado que contiene la norma procesal como autos susceptibles del recurso de apelación.

Como se manifestó en líneas precedentes, la apelación resulta ser una figura taxativa y del análisis de la norma procesal se tiene que el legislador no contempló la alzada para el auto que rechace el trámite de las excepciones previas ni frente al auto que las resuelva tratándose de procesos declarativos como en el presente caso, situación que sí se contempla para los procesos ejecutivos en donde las excepciones previas se deben formular como recurso de reposición frente al mandamiento de pago.

2. Por otra parte, en lo referente a las argumentaciones de a quo en relación con la cuantía del proceso como factor determinante de la negativa de la concesión del recurso de apelación, se debe puntualizar que teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda a la fecha de radicada, se tiene que está supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de presentación de la demanda a saber, \$40.000.000, por lo que no resulta suficiente tal argumento para determinar la procedencia o no de la apelación respecto del auto mentado, sino la verificación de que este se encuentre o no incluido en el listado de autos apelables contemplado en el art. 321 del C.G.P.

Entonces, se colige que la restricción a la concesión de la apelación reclamada no obedece a un actuar caprichoso del despacho, pues la decisión adoptada se encuentra plenamente amparada en las normas procedimentales de orden público y obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, y que permiten adelantar el proceso bajo los lineamientos que garanticen el debido proceso; de ahí que se tenga como bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 29

de noviembre 2022 profirió el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, en el proceso de la referencia.

- 2. Sin costas, por no haberse causado.
- 3. Remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/76892-40-03-002-2022-00252-01

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

En Estado No. **166** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de octubre de 2023

La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ed09c1ca1c16f9367d1bafa84d4a9a26797c240bd38703990e9a5a74521b2b**

Documento generado en 05/10/2023 01:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>